



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SALUD LAMBAYEQUE

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Chiclayo, 10 de enero del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2024-GR.LAMB/GERESA-L

VISTO:

El Informe Legal N° 0015-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAI que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4784941-2], presentado por PORFIRIO EUGENIO MEDINA QUIROZ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0990-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4784941-75] de fecha 01 de noviembre 2023, se remite el recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4784941-2], sobre pago de reintegro de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; presentado por PORFIRIO EUGENIO MEDINA QUIROZ con DNI N° 17629409, servidor en el cargo Técnico Administrativo III Nivel STC de la Unidad Ejecutora 400 - Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, mediante escrito con SISGEDO [4775515-0] del 29 de setiembre 2023, el recurrente PORFIRIO EUGENIO MEDINA QUIROZ, solicita pago de reintegro de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a través de la 01445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4784941-2] del 20 de octubre 2023, se resuelve improcedente al considerar que mediante Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, por aplicación de la Ley N° 29702 y conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Judicial N° 2616-2004-AC/TC, se cumplió con otorgar los reintegros más intereses legales de la bonificación diferencial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de servidores de la GERESA Lambayeque, siendo que a la fecha por el plazo transcurrido dicho acto tiene la calidad de cosa decidida o acto firme, variante en el ámbito administrativo de la cosa juzgada que se consagra en la vía judicial, conforme establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, TUO aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al no estar conforme el recurrente, con SISGEDO [4784941-4] del 17 de octubre 2023, interpone recurso de Apelación y subsana en forma parcial con SISGEDO [4784941-115], pretende se eleven los actuados al superior jerárquico para que con mejor criterio resuelva revocar la resolución cuestionada, declarando fundado su recurso de Apelación, por considerar de estricto derecho y justicia;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme". Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que el recurso cumple con los requisitos previstos en el TUO de la Ley N° 27444;





Que, el artículo 197° numeral 1 del acotado TUO, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto por lo que corresponde admisión del recurso de Apelación y pronunciamiento respectivo;

Que, el recurrente PORFIRIO EUGENIO MEDINA QUIROZ, manifiesta que ha percibido los devengados más intereses legales del artículo 2° de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, liquidación recaída en la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, por aplicación de la Ley N° 29702 y conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Judicial N° 2616-2004-AC/TC, que se cumplió con otorgar los reintegros más intereses legales de la bonificación diferencial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de servidores de la GERESA Lambayeque, siendo que dicho acto a la fecha tiene la calidad de cosa decidida o acto firme, que es una variante en el ámbito administrativo de la cosa juzgada en la vía judicial, conforme establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo, a la fecha pretende el pago devengados más intereses legales del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y estima que debe reintegrarse el importe de S/.33.91 soles desde julio 1994 hasta diciembre 2011, por considerar que se le reconoció S/.156.09 soles mensuales debiendo ser lo correcto de acuerdo a su nivel remunerativo el importe de S/.190.00 soles;

Que, mediante Ley N° 29702 del 07 de junio de 2011, se dispuso el pago de bonificación, estableciendo que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre 2005, no requiriéndose de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada, por consiguiente, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, en cumplimiento a la Ley N° 29702, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, reconociendo el concepto de devengados de la bonificación especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo que a la fecha, habiendo transcurrido más de 12 años dicho acto tiene la calidad de acto firme o cosa decidida, conforme al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme";

Que, existe un plazo para impugnar o pretender se declare nulidad de la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, según el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 establece "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]";

Que, el artículo 213.4 del acotado TUO de la Ley N° 27444, establece que "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA emitida el 25 de enero de 2012 a la fecha es un acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida por no haber sido impugnada en su oportunidad al cuestionar o contradecir, recientemente después de más de 12 años, por lo que es aplicable el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre





PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

“Acto firme”, establece que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, para mayor abundamiento legal, la Ley N° 29702 no establece reconocer reintegros o reajustes del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, disposición concordante con el artículo 4° y 5° de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, disponiendo que Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces;

Que, sobre reintegros de ingresos del personal del sector público, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley N° 31638, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en dicha ley, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; en el marco del principio de legalidad;

Que, queda claro se ha cumplido con el pago del devengado reconocido en la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA de fecha 25 de enero de 2012; así también a las prohibiciones de carácter presupuestal, aunado a que dicho acto ha adquirido la calidad de acto firme o cosa decidida, de conformidad al artículo 222°, 213.3 y 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre “Acto firme” y se ha excedido el plazo para impugnar o declarar nulidad de la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012 que reconoció el devengue pretendido; por tanto, no procede amparar lo pretendido por el recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 00010-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4784941-2], presentado por **PORFIRIO EUGENIO MEDINA QUIROZ**, según expediente administrativo contenido a 16 folios. Dar por agotada la vía administrativa.





PERU



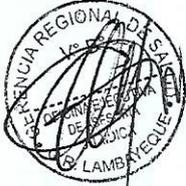
GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SALUD LAMBAYEQUE

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes interesadas y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



G
GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dra. Jessica Elizabeth Antón De La Cruz
Gerente Regional de Salud Lambayeque